

cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas y Secretaría de Gobierno de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero por la Tesorería general como se verificará también al tratarse de alguno de los títulos. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de \$25, veinticinco pesos, á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 37. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 38. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por alguno de los capítulos de esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en qué consista, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 39. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de fondos. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno para estar al tanto de sus operaciones.

Art. 40. Todos los impuestos de que trata esta ley se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio.

Art. 41. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones; el que no lo

verifique dentro del plazo señalado será considerado como deudor moroso, y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia expedida con esta fecha sin que sirva de excusa para demorar el pago las reclamaciones que se hayan hecho ante el Gobierno sobre valorización de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se le harán efectivos á reserva de devolverle lo que hubiere enterado de más, si se llegare á atender la reclamación.

Art. 42. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 43. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres del gravamen de impuestos, es nula mientras tanto no se llenen estos requisitos. La misma regla, con sujeción á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 44. Los Escribanos y Jueces que autoricen trasposos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena

incurrirán los encargados del Registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 45. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 46. El Ejecutivo queda autorizado para procurar rectificación de capitales, cómo y cuando lo crea conveniente bajo las bases sentadas por esta ley. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación Permanente y circulará las resoluciones que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas por du-

plicado de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las harán fijar, una en el paraje más público del pueblo, y la otra en la sección ó demarcación en que residan los deudores; advirtiéndoles, que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho días, se procederá judicialmente sin mas citación al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3º A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los recudadores en una ó más listas, según fueren, pocos ó muchos, á los Alcaldes locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecución. Los mismos Alcaldes señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Art. 5º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 6º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y sólo en caso de que no

basten las de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios, jornales, pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes, muebles ó raíces, los cuales se tazarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días, si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raíces.

Art. 8º No presentándose postores, se embargarán otros bienes y si ni aún á éstos se hiciere postura, se procederá según lo dispuesto en los artículos 1690 y 1691 del Código de Procedimientos.

Art. 9º La ejecución se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribución que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. También se suspenderá la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 10. Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 11. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por

el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 12. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución; pero si lo fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros al deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad hasta un año después de haberse pronunciado.

Art. 13. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los juzgados.

Art. 14. Los Recaudadores del Estado y de los municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese caracter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 15. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 16. El Fisco del Estado y el de los municipios, no figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeu-

do que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—
Cárlos Villarreal, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY

A QUE DEBE SUJETARSE LA
ESCUELA NORMAL DE PROFESORES DE INSTRUCCION
PRIMARIA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y su organización.

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un Instituto público de educación profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza de la instrucción primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto, queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela comprenderá dos planes distintos de estudios: uno que abrace las materias que deban formar la instrucción escolástica de los futuros maestros, y otro que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio

Art. 4º El Programa general de enseñanza será el siguiente:

PLAN ESCOLASTICO.

Lectura superior, Gramática Castellana, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada y Sistema Métrico-decimal, Algebra y Geometría elementales.

Geografía de México y Universal, Elementos de Derecho Constitucional.

Cronología, Historia de México y Universal.

Nociones elementales de Física, Química é Historia Natural, Cosmografía, Física del Globo.

Caligrafía, Dibujo lineal, natural y aplicado á la enseñanza.

PLAN PROFESIONAL.

Principios generales de Pedagogía, incluyendo nociones de Antropología pedagógica.

Nociones elementales de Lógica, Metodología general y especial de la instrucción primaria.

Organización, disciplina é higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el anterior programa se distribuirán en tres cursos, del modo siguiente:

Primer Curso.

Lectura superior, Gramática Castellana, Aritmética y Sistema Métrico-decimal, Geografía de México, Cronología, Historia de México, Caligrafía y Dibujo lineal.

Principios generales de Pedagogía, incluyendo nociones de Antropología pedagógica.

Segundo Curso.

Elementos de Retórica, Algebra (hasta ecuaciones de primer grado, inclusive) Geometría de líneas, Geografía general, Historia Universal, Nociones elementales de Física y Química, Dibujo natural.

Elementos de Lógica, Metodología general y particular de la instrucción primaria.

Tercer Curso.

Algebra completa, Geometría en el espacio, Cosmografía, Nociones elementales de Historia Natural, Física del Globo, Elementos de Derecho Constitucional, Dibujo aplicado á la enseñanza.

Organización, disciplina é higiene escolares.

Art. 6º La enseñanza en esta Escuela será gratuita: pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten para sus estudios.

Art. 7º Los cursos de que habla el artículo 5º se harán en tres años, destinándose nueve meses á las lecturas, las que darán principio el 2 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

Art. 8º Las cátedras se darán, de seis y media á nueve de la noche en invierno, y de siete y media á diez, en verano; todos los días, con excepción de los Domingos y fiestas nacionales.

Art. 9º Las cátedras del primer curso se darán diariamente, y las del 2º y 3º tres veces por semana.

CAPITULO II.

De los alumnos y su admisión en la Escuela.

Art. 10. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesitan las condiciones siguientes:

I. Ser mayor de quince años.

II. Saber en toda su extensión las materias que corresponden á la instrucción primaria.

III. Observar buena conducta y tener disposiciones para el magisterio.

Art. 11. El requisito de edad se justificará en caso de duda, con la copia certificada del registro de nacimiento. El de buena conducta y disposición para la enseñanza, con informe del profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante. Y el de tener completa su instrucción primaria, sujetándose al examen que haga la comisión de matrícula.

Art. 12. Las inscripciones de alumnos se harán precisamente del 26 al 30 de Diciembre de cada año; para cuyo objeto se instalará en la Escuela, de seis á ocho de la noche en los días expresados, la comisión de matrículas, que será formada por el Director y profesores del establecimiento.

Art. 13. Todos los alumnos de la Escuela debe-

rán matricularse cada año, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos en sus respectivas clases.

Art. 14. Los alumnos de la Escuela Normal están obligados desde su primer año de estudios, á practicar en alguna escuela primaria, reconocida por la autoridad municipal, no pudiendo ser admitidos á examen á fin de año si no comprueban haber llenado este requisito.

Art. 15. Para facilitar el cumplimiento del anterior artículo, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal para las plazas de ayudantes de las escuelas públicas de la Capital y para la dirección de las foráneas que quedan dentro del egido de ésta.

Art. 16. A fin de que la práctica de los normalistas sea general en los diversos grados de la enseñanza, se atenderá al orden siguiente para el empleo de aquellos en las escuelas públicas:

I. Los cursantes del primer año practicarán agregados á los ayudantes de las clases inferiores, y tendrán el carácter de meritorios.

II. Los alumnos del segundo curso serán preferidos para las plazas de terceros ó segundos ayudantes.

III. Los que cursen el último año podrán servir como primeros ayudantes.

IV. La dirección de las escuelas foráneas ya expresadas, puede confiarse á los alumnos de segundo y tercer curso.

V. Cuando no hubiere en cada clase el número de alumnos necesarios para cubrir las plazas correspondientes, se cubrirán con los del curso inferior inmediato.

Art. 17. Cada año, al terminarse las inscripcio-

nes, el Director de la Escuela Normal informará al Gobierno cuáles son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 18. La planta y presupuesto de la Escuela Normal serán como sigue:

Un Director con sueldo anual de.....\$	600 00
Un Profesor adjunto, encargado de la Secretaría de la Escuela.	300 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo..	180 00
Un mozo.....	60 00
Gastos menores.....	48 00

Suma.....\$ 1,188 00

Art. 19. El Director, Profesor adjunto y Catedrático de Caligrafía y Dibujo, serán nombrados por el Gobierno y el mozo lo será por el Director.

Art. 20. La enseñanza de todas las materias comprendidas en el «Plan Profesional» estará á cargo del Director, así como lo que forma la instrucción escolástica de los cursos segundo y tercero; teniendo además como jefe de la Escuela, las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Visitar, cuando lo crea oportuno, las clases de Primer Curso y de Dibujo y Caligrafía; y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, ha-